



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0007/14

Referencia: Expediente núm. TC-07-2013-0012, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de la Resolución núm. 2610-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil doce (2012), interpuesta por la ciudadana Jeannette Virginia García Blanco, en fecha tres (3) de diciembre del año dos mil doce (2012).

En el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, República Dominicana; a los catorce (14) días del mes de enero de dos mil catorce (2014).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, jueces, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Sentencia TC/0007/14. Expediente núm. TC-07-2013-0012, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de la Resolución núm. 2610-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil doce (2012), interpuesta por la ciudadana Jeannette Virginia García Blanco, en fecha tres (3) de diciembre del año dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión objeto de la demanda suspensión

La Resolución núm. 2610-2012, recurrida en revisión, cuya suspensión se solicita, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil doce (2012), cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: Declara inadmisibile el escrito de intervención de la Embajada Británica, en representación del Gobierno de Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, quien a su vez actúa en representación del Gobierno Británico, en el recurso de casación interpuesto por Jeannette Virginia García Blanco, contra la sentencia incidental y la sentencia núm. 14-2012, dictadas por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 9 de agosto de 2011 y 22 de febrero de 2012, respectivamente, cuyos dispositivos aparecen en parte anterior del presente fallo; Segundo: Declara inadmisibile dicho recurso de casación contra las referidas sentencias; Tercero: Compensa las costas; Cuarto: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes y ordena el envío del expediente al tribunal de origen para los fines correspondientes.

2. Presentación de la demanda en suspensión sobre la ejecución de la sentencia recurrida

La demanda en suspensión fue interpuesta en fecha tres (3) de diciembre de dos mil doce (2012), en interés de que sea suspendida la ejecutoriedad de la

Sentencia TC/0007/14. Expediente núm. TC-07-2013-0012, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de la Resolución núm. 2610-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil doce (2012), interpuesta por la ciudadana Jeannette Virginia García Blanco, en fecha tres (3) de diciembre del año dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Resolución núm. 2610-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil doce (2012). La misma fue notificada a los demandados en suspensión mediante comunicación de la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil trece (2013), recibida en fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil trece (2013).

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:

Atendido, que respecto a la sentencia incidental sobre la inadmisibilidad de la declaratoria de extinción de la acción penal, el recurrente fue notificada el 9 de agosto del 2011, mientras que presentó su recurso de casación el 6 de marzo de 2012, por consiguiente, resulta tardío, por haber transcurrido más de diez días laborables para presentar su recurso.

Atendido, que en torno a la sentencia de fecha 22 de febrero de 2012, la misma ordena la celebración total de un nuevo juicio, por lo que no están reunidas ninguna de las condiciones establecidas en el artículo 425 del Código Procesal Penal, para la admisibilidad del recurso, ya que no pone fin al procedimiento y no se advierten las aducidas violaciones constitucionales, por consiguiente su recurso de casación deviene inadmisibile.

Atendido, que en cuanto al escrito de intervención de la parte querellante y acto civil procede declarar inadmisibile el mismo en virtud de las disposiciones combinadas de los artículos 419 y 427 del Código Procesal Penal, toda vez que para contestar en recurso de

Sentencia TC/0007/14. Expediente núm. TC-07-2013-0012, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de la Resolución núm. 2610-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil doce (2012), interpuesta por la ciudadana Jeannette Virginia García Blanco, en fecha tres (3) de diciembre del año dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

casación, la parte recurrida tiene un plazo de cinco (5) días y debe depositarlo en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, lo que no ocurrió en la especie ya que fue depositado en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia el 1 de mayo de 2012.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la demandante en suspensión

La demandante presenta su argumento al respecto, en los siguientes motivos:

a. (...) *Que la sentencia de la Corte de Apelación del Distrito Nacional denegó la extinción de la acción penal (por el vencimiento del plazo máximo para la duración del proceso), adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no obstante violentar los derechos fundamentales de la solicitante Jeannette Virginia García Blanco, tal y como fue ampliamente planteado en el escrito contentivo de la solicitud de revisión constitucional; situación que desde luego apertura la competencia de este Honorable Tribunal Constitucional para conocer y fallar de la presente solicitud en suspensión de ejecución de la resolución que de manera cautelar y para la garantía de sus derechos fundamentales, solicita la señora JEANNETTE VIRGINIA GARCÍA BLANCO.*

b. *Como podría apreciarse (...) la ejecución de la resolución ahora recurrida en revisión constitucional, provocaría un daño de dimensiones astronómicas para la exponente, JEANNETTE VIRGINIA GARCÍA BLANCO, toda vez que continuará sufriendo de manera inmisericorde con la pena del proceso y el principio constitucional de presunción de inocencia, en franca violación a las reglas del debido proceso de ley y el plazo razonable, de manera pues que para garantizar la efectividad de sentencia que en cuanto al fondo dictará este Honorable Tribunal Constitucional, procede acoger la presente solicitud de suspensión por los motivos que más adelante se exponen.*

Sentencia TC/0007/14. Expediente núm. TC-07-2013-0012, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de la Resolución núm. 2610-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil doce (2012), interpuesta por la ciudadana Jeannette Virginia García Blanco, en fecha tres (3) de diciembre del año dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. *En el caso de la especie, tal y como señaló este mismo Tribunal en el precedente (...), NO ha recurrido la ejecución de la sentencia atacada, y ello así porque no ha iniciado el juicio de fondo nuevamente y el conocimiento de las pruebas, pero ya hay fecha fijada para ello por ante uno de los Tribunales Colegiados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Lo que por igual implica que se mantiene latente el peligro eminente de su ejecución y por tanto la urgencia de que la presente demanda en suspensión sea acogida por esta Superioridad, a los fines de evitar de que la señora JEANNETTE VIRGINIA GARCÍA BLANCO, no continúe sufriendo con la pena del proceso en un caso donde han transcurrido casi SEIS (06) AÑOS, desde su inicio y la duración máxima de todo proceso, acorde con la ley procesal penal que regula la materia es de apenas 3 años, los cuales por añadidura también son parentorios e improrrogables. Máxime cuando la solicitante JEANNETTE VIRGINIA GARCÍA BLANCO fue ABSUELTA por la sentencia de primer grado que juzgó las pruebas, de manera pues que esta solicitud no tiene un fin retardatario, sino que por el contrario busca la tutela de los derechos fundamentales de la solicitante.*

d. *(...) como se aprecia en el recurso de revisión constitucional que previamente se depositó para el conocimiento del pleno de este Tribunal, la decisión atacada ha vulnerado Derechos Fundamentales de la exponente JEANNETTE VIRGINIA GARCÍA BLANCO (violación a la Supremacía de la Constitución en tanto se vulneró el principio de Seguridad Jurídica, el de Razonabilidad, el Debido proceso de Ley, el plazo razonable y a la Tutela Judicial Efectiva) lo que demuestra en la especie la apariencia de buen derecho y la perentoria necesidad de suspender provisionalmente y hasta que se conozca el recurso de revisión constitucional, la resolución previamente descrita.*

e. *Por demás está decir que la ejecución de la sentencia ocasionaría un gravísimo perjuicio a la señora JEANNETTE VIRGINIA GARCÍA BLANCO, en razón de que si no se suspende la ejecución de la resolución atacada en*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisión constitucional carecería de objeto la decisión que habrá de intervenir en cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional, toda vez que ya se habría celebrado un nuevo juicio a la imputada JEANNETTE VIRGINIA GARCÍA BLANCO, triturando de golpe y porrazo los derechos fundamentales que ésta alega se le han violentado en la especie.

f. *En tal sentido, de no acogerse la presente demanda en suspensión de la ejecución de la sentencia atacada en Revisión Constitucional, al momento en que se produzca una decisión en relación a dicho recurso (que puede tardar varios meses conforme a la Ley Orgánica), la resolución habría sido ejecutada, provocando a la exponente un daño irreparable y se desnaturalizaría la razón de ser la acción recursoria, que tiene por objeto el respeto a la Constitución y los Derechos Fundamentales de los dominicanos y dominicanas.*

5. Hechos y argumentos jurídicos expuestos por la Embajada británica en representación del Gobierno de Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte

Al respecto, la Embajada británica en representación del Gobierno de Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, mediante su escrito de defensa, de fecha veinticinco (25) de marzo de dos mil trece (2013), sostiene:

a. *En ocasión a este nuevo proceso se han celebrado varias audiencias, las cuales todas han sido prorrogadas a requerimiento de la señora JEANNETTE (sic) VIRGINIA GARCÍA BLANCO, con el único fin de tratar de continuar dilatando el proceso penal contundente en su contra, como ocurrió inicialmente mediante la presentación abusiva de incidentes irracionales y hasta risibles, toda vez que no tenían ningún mérito y por ende históricamente le han sido rechazados, como de seguro ocurrirá en el caso de marras.*

Sentencia TC/0007/14. Expediente núm. TC-07-2013-0012, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de la Resolución núm. 2610-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil doce (2012), interpuesta por la ciudadana Jeannette Virginia García Blanco, en fecha tres (3) de diciembre del año dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. *La resolución Núm.2610-2012 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, no podría ser considerada una sentencia que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, pues, el proceso se reinicia con la celebración de un nuevo juicio; no ha habido una vulneración invocada oportunamente, ante la jurisdicción competente, pues la única razón por la cual la Suprema Corte de Justicia no se pronunció sobre el fondo, fue por la inadmisibilidad manifiesta del recurso de casación incoado por JEANNETTE VIRGINIA GARCÍA BLANCO; y, en todo caso, las vías ordinarias continúan abiertas pues el proceso será conocido nueva vez en su totalidad; no se han agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente. En este sentido, al ser un caso penal, donde se está conociendo de la violación de los artículos 150, 379, 386 numeral III y 408 del Código Penal Dominicano, corresponde al tribunal instituido, según el Código Penal, resolver las cuestiones que se susciten en dicha materia. El Tribunal Constitucional solo podrá revisar las sentencia que emanen de dicha jurisdicción una vez se hayan agotado todas las instancias; lo cual no ha ocurrido; y la negativa de la señora JEANNETTE (sic) VIRGINIA GARCÍA BLANCO de respetar la sentencia de la Corte de Apelación que ordena un nuevo juicio, no reviste el expediente del verdadero carácter de trascendencia constitucional que amerita.*

c. *(...) el Recurso de Revisión Constitucional en contra de la Resolución Núm.2610-2012, y por vía de consecuencia, la presente petición de suspensión de decisión, fueron interpuestos única y exclusivamente a fin de retrasar el proceso ordinario que se está llevando a cabo en contra de la señora JEANNETTE (sic) VIRGINIA GARCÍA BLANCO por la comisión de robo agravado (en condición de asalariada), acompañados de hechos de falsedad en escritura privada y abuso de confianza.*

d. *De lo anteriormente expuesto resulta evidente que de entrada la petición de suspensión de sentencia interpuesta por la señora JEANNETTE VIRGINIA GARCÍA BLANCO debe ser rechazada en todas sus partes, en virtud de que*

Sentencia TC/0007/14. Expediente núm. TC-07-2013-0012, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de la Resolución núm. 2610-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil doce (2012), interpuesta por la ciudadana Jeannette Virginia García Blanco, en fecha tres (3) de diciembre del año dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la sentencia recurrida no ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, pues no pone fin a una litis.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Síntesis de la demanda en suspensión

El presente caso se contrae a la solicitud de suspensión de ejecutoriedad de la Resolución núm. 2610-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil doce (2012), en ocasión del recurso de casación interpuesto por la señora Jeannette Virginia García Blanco, contra la sentencia incidental dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha veintisiete (27) de abril de dos mil once (2011), cuya Resolución núm. 209-PS-2011 declara inadmisibles las solicitudes de declaratoria de extinción de la acción penal seguida a la hoy demandante en suspensión y ordena un nuevo juicio para el conocimiento de los méritos del recurso de apelación.

La recurrente introdujo un recurso de casación, el cual se declaró inadmisibles por estar fuera de plazo. No conforme con los resultados, interpuso la presente demanda en suspensión, alegando que la ejecución de la indicada resolución le causaría un daño irreparable y se desnaturalizaría la razón de ser de la acción recursoria, que tiene por objeto el respeto a la Constitución de la República y la protección de los derechos fundamentales.

7. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia jurisdiccional, en virtud

Sentencia TC/0007/14. Expediente núm. TC-07-2013-0012, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de la Resolución núm. 2610-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil doce (2012), interpuesta por la ciudadana Jeannette Virginia García Blanco, en fecha tres (3) de diciembre del año dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de lo que disponen los artículos 185, numeral 4, de la Constitución, y 54, numeral 8, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

8. Rechazo de la presente demanda en suspensión

Para el Tribunal Constitucional la presente demanda en suspensión de ejecutoriedad debe ser rechazada, en vista de los siguientes razonamientos:

a. El Tribunal Constitucional tiene la facultad de suspender la ejecutoriedad de una decisión jurisdiccional, siempre que esté apoderado del recurso de revisión de la sentencia de que se trate y una parte interesada presente demanda en procura de tal suspensión, conforme lo previsto en el artículo 54, numeral 8, de la referida ley núm. 137-2011, cuyo texto establece lo siguiente: “El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario”.

b. Tal como ha establecido este tribunal a través de la Sentencia núm. TC/0098/13, del 4 de junio de 2013: *En conclusión, este Tribunal considera que en el caso que nos ocupa no está presente ninguna de las circunstancias excepcionales que eventualmente pudieran justificar la suspensión solicitada, razón por la cual esta demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia jurisdiccional debe ser rechazada por este Tribunal Constitucional.*

c. De lo anterior se desprende que la solicitud de suspensión es accesoria a la solicitud del recurso y que este no produce efectos suspensivos por el sólo hecho de interponerlo; por ende, está regulado por los cánones legales o requisitos mínimos del recurso.

Sentencia TC/0007/14. Expediente núm. TC-07-2013-0012, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de la Resolución núm. 2610-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil doce (2012), interpuesta por la ciudadana Jeannette Virginia García Blanco, en fecha tres (3) de diciembre del año dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. La parte capital del artículo 53.3 de la referida ley núm. 137-11, establece una de las condiciones esenciales para que este tribunal pueda revisar las decisiones jurisdiccionales. Al respecto dispone:

El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:(...) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos (...) b) Que hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada (...).

e. Para que este tribunal pueda determinar si procede la suspensión, constituye un requisito indispensable que se verifique hayan sido agotados todos los recursos disponibles dentro de la justicia ordinaria y, en consecuencia, que la sentencia haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

f. En el presente caso, la demanda en suspensión incoada por la señora Jeannette Virginia García Blanco pretende que se ordene la suspensión de la ejecutoriedad de la Resolución núm. 2610-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil doce (2012), hasta tanto este tribunal decida el recurso de revisión constitucional por ella interpuesto, en fecha veintiocho (28) de agosto de dos mil doce (2012), en razón de que tal ejecución le ocasionaría daños irreparables.

Sentencia TC/0007/14. Expediente núm. TC-07-2013-0012, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de la Resolución núm. 2610-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil doce (2012), interpuesta por la ciudadana Jeannette Virginia García Blanco, en fecha tres (3) de diciembre del año dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. En tal sentido, procede precisar que el hecho de que se trate de un derecho intangible, como lo resulta la libertad, no necesariamente ha de implicar que la suspensión deba ser acogida de manera inexorable o automática, sino que el tribunal debe verificar si en la especie se han desarrollado y expuesto argumentos corroborativos que prueben la eventualidad de un perjuicio irreparable, requisito *sine qua non* para que pueda ser acogida la demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia.

h. En tal virtud, este tribunal, bajo el contexto de los hechos y motivos esgrimidos, no visualiza en el caso la ocurrencia de un perjuicio irreparable por el hecho de que se ordene un nuevo juicio como consecuencia de la ejecutoriedad de la Resolución núm. 2610-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, pues en todo caso con esta medida no se afecta irreparablemente a la demandante; en caso de que la solución resulte a su favor, esta podrá procurar resarcimiento indemnizatorio por los daños que se le pudieren irrogar.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en suspensión de ejecución de la Resolución núm. 2610-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha once (11) de julio de dos mil doce (2012), incoada por la señora Jeannette Virginia García Blanco, por los motivos antes expuestos.

Sentencia TC/0007/14. Expediente núm. TC-07-2013-0012, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de la Resolución núm. 2610-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil doce (2012), interpuesta por la ciudadana Jeannette Virginia García Blanco, en fecha tres (3) de diciembre del año dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: DECLARAR la referida demanda en suspensión libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR que la presente decisión sea comunicada a la señora Jeannette Virginia García Blanco y la Embajada británica en representación del Gobierno de Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente decisión es dada y firmada por los señores Jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la audiencia celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario